



REPÚBLICA DE CUBA

**Regulaciones
Aeronáuticas
Cubanas**

RAC 23.39

**DIRECTIVAS DE
AERONAVEGABILIDAD**
(Armonizada con el LAR 39)

INSTITUTO DE AERONÁUTICA CIVIL DE CUBA
IACC



DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD

RAC 23.39

CUARTA EDICIÓN-MAYO 2014

INSTITUTO DE AERONÁUTICA CIVIL DE CUBA

Directivas de Aeronavegabilidad

iii

Detalle de Enmiendas a la RAC 23.39			
Enmienda	Origen	Temas	Aprobado
1ra y 2da Edición	Enmiendas vigentes Anexo 8 OACI	Reglamento Nacional de Aeronavegabilidad (RNA)	-
3ra Edición	Elaboración de las Regulaciones Aeronáuticas Cubanas (RAC). Incorpora Enmiendas vigentes Anexo 8 OACI	RAC 23 "Directivas de Aeronavegabilidad"	Resolución 50/07, 3/12/2007
Enmienda 1 a la 3ra Edición	Modificaciones propias del IACC	Directivas de Aeronavegabilidad: métodos de cumplimiento; clasificación; reporte, distribución.	Instrucción 41/08, 30/11/2008
4ta Edición	Armonización con el LAR 39, Primera Edición	RAC 23.39 "Directivas de Aeronavegabilidad"	Resolución 16/14, 19/05/2014
Enmienda 1 a la 4ta Edición	Armonización con la Enmienda 1 del LAR 39, Primera Edición (RPEA/12 y JG/28); y modificaciones propias del Estado	<u>Armonización LAR 39</u> – Sección 39.001: Revisión de la definición de Directiva de aeronavegabilidad e inclusión de la definición de Estado de matrícula. – Revisión de la Sección 39.110. <u>Modificaciones nacionales</u> – Sección 39.130: Se modifica el período de los reportes de la Directivas de aeronavegabilidad cumplimentadas. – Se elimina la Sección 39.135 Distribución y Registro. – Se modifica el título del Capítulo C y de la Sección 39.210; y en general el contenido de este Capítulo.	Resolución 30/17, 24/07/2017

Detalle de Enmiendas a la RAC 23.39			
Enmienda	Origen	Temas	Aprobado
Enmienda 2 a la 4ta Edición	Armonización con la Enmienda 3 del LAR 39, Segunda Edición (RPEA/20). Trigésima Quinta Reunión Ordinaria de la Junta General (JG/35, diciembre 2023)	Inclusión del Estado del diseño de la modificación en el Capítulo A – Definiciones y el Capítulo B – Directiva de aeronavegabilidad, Párrafo 39.110 (b) correspondiente a la emisión de las directivas de aeronavegabilidad. Se mejora la definición de “Boletín de servicio” en el Capítulo A, de acuerdo a la Circular de Asesoramiento AIR-39-001 de LAR. Se elimina la abreviatura CEI Se mejora la redacción en párrafo 39.215 “Envío de Boletines de Servicio a la DIA”, del capítulo C y se modifica el período de envío del listado de todos los Boletines de servicio recibidos.	Resolución 47/24 29/08/2024

RAC 23.39**Directivas de Aeronavegabilidad****Lista de páginas efectivas**

Lista de páginas efectivas			
Detalle	Páginas	Enmienda	Fecha
Capítulo A Generalidades	23.39-A-1 a 23.39-A-2	Enmienda 1 a la Cuarta Edición	Julio 2017
	23.39-A-1	Enmienda 2 a la Cuarta Edición	Agosto 2024
Capítulo B Directivas de Aeronavegabilidad	23.39-B-1 a 23.39-B-2	Enmienda 1 a la Cuarta Edición	Julio 2017
	23.39-B-1	Enmienda 2 a la Cuarta Edición	Agosto 2024
Capítulo C Boletines de Servicio. Directivas de Aeronavegabilidad	23.39-C-1	Enmienda 1 a la Cuarta Edición	Julio 2017
	23.39-C-1	Enmienda 2 a la Cuarta Edición	Agosto 2024

INDICE

RAC 23.39

DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD

CAPÍTULO A GENERALIDADES

39.001 Definiciones y abreviaturas	23.39-A-1
39.005 Aplicación	23.39-A-2

CAPÍTULO B DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD

39.105 Propósito	23.39-B-1
39.110 Emisión.....	23.39-B-1
39.115 Cumplimiento	23.39-B-1
39.120 Métodos Alternos de Cumplimiento	23.39-B-1
39.125 Clasificación de las Directivas de Aeronavegabilidad	23.39-B-1
39.130 Reporte	23.39-B-2

CAPÍTULO C EMISIÓN DE DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD
A PARTIR DE BOLETINES DE SERVICIO

39.205 Aplicabilidad	23.39-C-1
39.210 Boletines de Servicio	23.39-C-1
39.215 Envío de Boletines de Servicio a la DIA	23.39-C-1

Capítulo A: Generalidades

39.001 Definiciones y abreviaturas

(a) Para los propósitos de esta Regulación, son de aplicación las siguientes definiciones:

- (1) **Directiva (Directriz) de aeronavegabilidad:** Una directiva de aeronavegabilidad es un documento reglamentario que identifica los productos aeronáuticos en los que existe una condición insegura, y donde es probable que la condición exista o se desarrolle en otros productos aeronáuticos del mismo diseño de tipo. Establece acciones correctivas obligatorias que se deben tomar o las condiciones o limitaciones bajo las cuales el producto aeronáutico puede seguir funcionando. La directriz de aeronavegabilidad es la forma más común de información de aeronavegabilidad obligatoria.

Se tendrá en cuenta que algunos Estados de diseño no emiten su información obligatoria de aeronavegabilidad en la forma de Directivas de Aeronavegabilidad, sino que solamente dan carácter obligatorio a los boletines de servicio, requiriendo a la organización responsable por el diseño de tipo a incluir una declaración en los boletines de servicio, etc., indicando que esta información tiene carácter obligatorio para las aeronaves registradas en el Estado de diseño. Algunos de estos Estados de diseño publican una lista conteniendo un resumen de los boletines de servicio, etc., que han sido clasificados como obligatorios.

- (2) **Boletín de Servicio:** Documento utilizado por los fabricantes de aeronaves, sus motores o sus componentes para comunicar detalles de modificaciones que pueden incorporarse a las aeronaves. Si el fabricante considera que una modificación disponible es una cuestión de seguridad en lugar de una simple mejora del producto, entonces se emitiría como una alerta SB, en cuyo caso la AAC correspondiente normalmente emitiría una directriz de aeronavegabilidad (AD).
- (3) **Componente:** Conjunto, parte, artículo, pieza o elemento constitutivo de una aeronave, motor o hélice según especificaciones del fabricante.
- (4) **Dificultades en servicio:** Fallos o desperfectos manifestados en la aeronave, durante el vuelo o en tierra, que inciden en el estado de aeronavegabilidad de la misma.
- (5) **Estado de diseño:** El Estado que tiene jurisdicción sobre la organización responsable del diseño de tipo.
- (6) **Estado de diseño de la modificación:** Estado que tiene jurisdicción sobre la persona o entidad responsable del diseño de la modificación o reparación de una aeronave, motor o hélice.
- (7) **Estado de matrícula:** Estado en el cual está matriculada la aeronave.
- (8) **Producto:** Aeronave, Motor o Hélice de la aeronave.

(b) Para los efectos de esta Regulación, las abreviaturas utilizadas significan:

AAC Autoridad de Aviación Civil

BS Boletín de Servicio

DA Directiva de Aeronavegabilidad

DAE Directiva de Aeronavegabilidad de Emergencia

DIA Dirección de Ingeniería y Aeronavegabilidad del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba

IACC Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba

39.005 Aplicación

- (a) Esta Regulación establece los requisitos relacionados con las DA que se apliquen a una aeronave matriculada en la República de Cuba y sus componentes de aeronave.

Capítulo B: Directivas de Aeronavegabilidad

39.105 Propósito

- (a) El propósito de las **DA** es asegurar que se tomen acciones en una aeronave o componente de aeronave para restaurar un nivel aceptable de seguridad, cuando se ha encontrado evidencia de que este podría verse comprometido.

39.110 Emisión

- (a) La **DIA** emite una **Directiva de Aeronavegabilidad** cuando:
 - (1) Ha determinado una condición de inseguridad en una aeronave o componente de aeronave como resultado de una deficiencia; y
 - (2) esta condición es probable que se desarrolle en otra aeronave o componente de aeronave de igual diseño; o
 - (3) por boletín mandatorio u otra causa que así se considere.
- (b) Las **DA** emitidas por el Estado de diseño, o el Estado de diseño de la modificación son adoptadas en forma directa por la **DIA**, cuando Cuba no es el Estado de diseño o el estado de diseño de la modificación.
- (c) La **DIA** puede modificar una **DA** adoptada de acuerdo con el párrafo (b) de esta sección cuando lo considere necesario, emitiendo su propia **DA**.

39.115 Cumplimiento

- (a) Ningún propietario u operador puede operar una aeronave a menos que hayan sido cumplidas todas las **DA** aplicables a dicha aeronave y sus componentes de aeronave.
- (b) Cuando una **DA** incorpora por referencia otro documento, este documento será parte de la **DA**. La información contenida en la **DA** prevalecerá siempre sobre cualquier documento asociado.

39.120 Métodos Alternos de Cumplimiento

- (a) Una persona natural o jurídica puede proponer a la **DIA** un método alternativo de cumplimiento o un cambio en los tiempos de cumplimiento, siempre y cuando la propuesta provea un aceptable nivel de seguridad y la solicitud sea realizada de manera aceptable para la **DIA**.
- (b) La **DIA** podría aprobar un método alternativo de cumplimiento para un operador o dueño de aeronave si considera que el método alternativo de cumplimiento propuesto provee un nivel de seguridad equivalente para alcanzar los requerimientos establecidos en la **DA**.

39.125 Clasificación de las Directivas de Aeronavegabilidad

Las **DA**, según su implicación en la seguridad de los vuelos, se clasifican en:

- (a) Directivas de Aeronavegabilidad.
- (b) Directivas de Aeronavegabilidad de Emergencia. Las “Inspecciones Urgentes”, a partir de la Tercera Edición de esta Regulación, octubre del año 2007, fueron sustituidas por las **DAE**.

39.130 Reporte

- (a) Cada Operador Aéreo enviará a la **DIA** un reporte semestral de las **DA** cumplimentadas en la(s) aeronave(s), especificando el (los) tipo(s) de serie(s) y número(s) de matrícula(s) de la(s) aeronave(s); cuando se trate de un componente se pondrá además el Número de Parte del mismo.

- (b) Cada Operador Aéreo informará de inmediato la detección de cada falla, mal funcionamiento, defecto o dificultades en el servicio, surgido durante el cumplimiento de una DA, a la DIA y a la Autoridad Aeronáutica del país que emitió la DA original o el BS que dio origen a la DA emitida.

CAPÍTULO C: Emisión de Directivas de Aeronavegabilidad a partir de Boletines de Servicio**39.205 Aplicabilidad**

Este Capítulo es aplicable a todas las aeronaves matriculadas en la República de Cuba.

39.210 Boletines de Servicio

- (a) La DIA evaluará todos los BS mandatorios emitidos por los fabricantes de aeronaves y componentes de aeronaves, y tomará las medidas que considere oportunas para elaborar una DA, si es aplicable.
- (b) La DIA, basada en el contenido de los BS citados en el párrafo (a), elaborará las correspondientes DA, las cuales serán enviadas a todos los Operadores Aéreos afectados en el país y, si procediere, a terceros países.
- (c) La DIA, a partir de la información de los operadores y/o fabricantes según 39.215, evaluará los boletines de servicios que no sean de carácter mandatorio y, en dependencia de la incidencia, tomará las medidas que considere necesarias en cuanto a la emisión o no de una DA.

39.215 Envío de Boletines de Servicio a la DIA

- (a) Todos los Operadores Aéreos registrados en el país, enviarán a la DIA de forma inmediata todos aquellos BS mandatorios que hayan recibido.
- (b) Cada trimestre (3 meses), todo operador aéreo registrado en el país enviará un listado de todos los boletines de servicio recibidos, para ser evaluados por la DIA.
